



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00851 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 07 de mayo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001400300320210023900, 73001400300320210030100, 73001400300320210030300, 73001400300320210028200, 73001400300320210029000, 73001400300320210018900, 73001400300320210019400, 73001400300320210024100, 73001400300320210021300, 73001400300320210027900, 73001400300320220006800, 73001400300320220008200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Terminación

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ<sup>4</sup>**.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 846 de fecha 08 de septiembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 06 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.<sup>7</sup>

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué<sup>8</sup>.
- Resolución No. 003 de 2020 por medio del cual se concede una licencia no remunerada a un escribiente en propiedad, acta de posesión de la escribiente, manual de funciones e informe de las actuaciones adelantadas en las acciones de tutela objeto de compulsas de copias.<sup>9</sup>
- Estadística del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué durante el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023.<sup>10</sup>
- Informe cronológico de las acciones constitucionales.<sup>11</sup>

### 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 5.1. COMPETENCIA.

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>12</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>13</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de

---

<sup>12</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

<sup>13</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Terminación

Tutela: 73001400300320210030100, 73001400300320210030300,  
73001400300320210028200, 73001400300320210029000,  
73001400300320210018900, 73001400300320210019400,  
73001400300320210024100, 73001400300320210021300,  
73001400300320210027900, 73001400300320220006800 y  
73001400300320220008200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte  
Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por el secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, en el que manifestó:

“(…)

*Las acciones constitucionales de interés en el presente asunto, eran recibidas a través del correo electrónico del Juzgado y la persona encargada de la baranda, debía remitirla a la señora citadora a fin de radicarlas en el Sistema de Gestión Judicial – Justicia Siglo XXI y ser repartidas entre los oficiales mayores, quienes en el término establecido por la ley y en cabeza del señor juez, emitían la decisión correspondiente, para posteriormente ser trasladada a la señora escribiente CLAUDIA ALEJANDRA FERRER ARCE, a fin de realizar las notificaciones pertinentes. Posterior a ello, el señor secretario realizaba el control de términos de impugnación, para después ser enviada a la Corte Constitucional por la funcionaria mencionada al principio de este escrito.*

*La transición de la prestación de los servicios judiciales de lo presencial a lo virtual, implicó intrínsecamente un reto para la mayoría de los servidores públicos, dado que la mayoría de procesos tuvo una reorganización algo improvisada por falta de instrumentos e incluso a veces de conocimientos y capacitación al respecto. Dicha inmersión en la virtualidad, llevó a algunos despachos a redistribuir las funciones a fin de no afectar el funcionamiento del mismo y garantizar a los usuarios su derecho a la administración de justicia. El suscrito Juzgado no fue ajeno a dicha reestructuración y entre los cambios que se adoptaron, estaba el trasladar el envío de las acciones de tutela a la Corte Constitucional de la Asistente Judicial o Citadora, quién era la encargada de realizarlo, a la escribiente dado que la misma contaba con mayor conocimiento del sistema digital.*

*Sin embargo, era bien sabido que la carga laboral era alta y el proceso de adaptación a la virtualidad no permitía el avance diligente de las funciones asignadas. Para entonces, la señora escribiente desempeñaba además del envío de las tutelas a través de la plataforma Siicor, las siguientes funciones:*



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

- Atención al público presencial y virtual a través del correo electrónico (3veces por semana aprox.)
- Gestión documental de memoriales recibidos.
- Notificaciones de Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato.
- Comunicaciones ordenadas mediante autos.
- Oficios que ordenan y/o levantan medidas cautelares.
- Generación de reportes, conversiones y pago de depósitos judiciales
- Solicitud de expedientes archivados de acuerdo a la necesidad del servicio
- Envío a reparto de tutelas y procesos para segunda instancia
- Digitalización de procesos físicos para su manejo virtual
- Registro de actuaciones en el sistema de gestión judicial – Justicia Siglo XXI.

Además de la sobrecarga laboral de la que adolecía la Secretaría del Juzgado, en ocasiones, los medios de control para el seguimiento de tareas podrían considerarse arcaicos, lo que impedía que el mismo fuera efectivo. Cabe anotar que, a medida que la virtualidad ha avanzado, la forma de controlar los pendientes ha mejorado y se ha logrado que los procesos se realicen y controlen de manera más eficiente y aún así se siguen presentando una serie de inconvenientes con el desarrollo de las funciones.

Así mismo se aclara que, las tareas se priorizaban de forma que aquellas que se consideraban más urgentes se gestionaban con un sentido de prelación sobre las demás, provocando así, algunos retrasos en aquellas funciones que no representaban una inminente vulneración del acceso a la administración de justicia a los usuarios. No quiere decir esto que el envío de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no fuese del interés de la Secretaría del Juzgado; lo anterior, se evidencia en las medidas tomadas por este Despacho una vez evidenciadas las demoras en este proceso, como la notificación vía correo electrónico por parte del secretario para que se proceda a realizar la remisión correspondiente y el control semanal del mismo.

En ese interregno igualmente, se presentó el retiro por jubilación de la señora Notificadora Maria Eugenia Carvajal, igualmente se presentaron inconvenientes de salud con la escribiente Viviana Dahyana Prieto Cubillos , y todo ello trastocó, junto al procedimiento virtual, el trámite normal de las actividades, y en ellas tuvo siempre que entrar a suplir las necesidades la señora escribiente Ferrer Arce, quien de manera acuciosa y ante el cúmulo de trabajo que se desarrolla en esta clase de despachos judiciales, conforme ya



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

*se dijo, priorizaba e iba dando trámite en ese orden a su labor, siempre bajo la coordinación del señor Juez y del secretario.*

*Ahora, no se puede dejar de lado, que conforme a los Decretos que modificaron las competencias del conocimiento de las tutelas, la carga constitucional para los Despacho Judiciales municipales se incrementó ostensiblemente, por cuanto trasladaron a su resorte muchos asuntos que eran de los Jueces del Circuito, sin que se hubiesen incrementado el número de Despachos Judiciales o al menos de servidores judiciales, lo que hace que la congestión en todos los aspectos sea la constante, porque no se debe desconocer igualmente, que la mora está ligada íntimamente a la congestión, circunstancia que es de índole institucional, materialmente a quienes laboramos en la rama judicial, nos resulta imposible cumplir con nuestras labores dentro de la jornada laboral, debemos por ende, terminarlas en el tiempo de descanso, privándonos de muchos de nuestros derechos, dentro de ellos precisamente al del descanso, al compartir con nuestras familia y aún así resulta a veces infructuoso ante el gran cúmulo de trabajo que nos acompaña a diario.*

*Y no sólo eso, como aquí se ha podido ver reflejado, a la señora CLAUDIA ALEJANDRA y a todos los servidores en general, nos corresponde empezar por capacitar a las personas que surten las etapas de los concursos y son nombradas sin tener siquiera conocimiento mínimo, de cómo funciona un Juzgado, porque no existe dentro de las fases de los concursos un curso en donde reciban esa clase de enseñanza, lo que acarrea mucha más congestión y demora en las actividades.*

*A lo anterior hay que aunarle, que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela.*

*Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General*



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

*Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial.*

*En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa.*

*En todo caso, si bien es cierto, con estas medidas tomadas por los señores Magistrados que conformaron las salas de selección de tutelas, si bien se busca es implementar una estrategia para que no se presente de nuevo esta irregularidad y se verifique su cumplimiento progresivamente, ello no comporta una sanción disciplinaria por cuanto no existió negligencia ni mucho menos se actuó con dolo, menos cuando como aquí se ha probado la carga laboral que acompaña al Juzgado es bastante alta.*

*Así las cosas, es el titular del despacho es el encargado de adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar que se continúe presentando las demoras en el trámite secretarial, implementando planes de mejoramiento y adoptando buenas prácticas que denoten liderazgo, a fin de mejorar el servicio, sin que de ello se siga que los hechos se deban tratar como falta disciplinaria, dada la naturaleza de la acción sancionadora, algo que este Juzgado ya ha venido implementando y cumpliendo a cabalidad.*

*Como advierte la Corte Constitucional la configuración de la falta disciplinaria comporta una infracción sustancial del deber funcional, esto es, que se trate de situaciones que afecten en forma significativa la buena marcha de la administración de justicia, el cual sobrevenga por una actitud negligente o direccionada por parte de los servidores judiciales y es algo que no se avizora dentro de esta actuación.*

*En estos eventos, tal y como ocurre en el derecho penal, la acción disciplinaria debe ser el último recurso, pues como bien se sabe esta especie del derecho sancionador está integrado en esencia por normas subjetivas de determinación de conducta por las cuales se busca ajustar la conducta de los servidores públicos a los parámetros y exigencias del deber funcional, situación que en primer lugar debe abordarse en sede administrativa, por lo mismo, se torna jurídicamente improcedente la acción disciplinaria, la cual no tiene como finalidad sustituir al director de la dependencia en el manejo y control de su despacho.*





Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Terminación

*Para concluir Honorable Magistrado, considero sumamente importante traer a colación lo que la Corte Constitucional ha sostenido, precisamente frente al tema que hoy ocupa su atención, pues se ha referido sobre la mora judicial así: “La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”, que coincide con lo que ya se ha sostenido en el marco de esta respuesta.*

También detalló el trámite dado a cada acción constitucional, en los siguientes términos:

- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00239 fecha del fallo 04 de noviembre de 2021, fecha de envió a la Corte Constitucional 28 de marzo del año 2022.
- Tutela Radicado No 73001-40-03-003-2021-00303-00 fecha del fallo 14 de diciembre de 2021, fecha envió a la Corte Constitucional 30 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado No 73001-40-03-003-2021-00290-00 fecha del fallo 06 de diciembre de 2021, fecha envió a la Corte Constitucional 30 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00194-00 fecha del fallo 05 de octubre de 2021, fecha envió a la Corte Constitucional el 23 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00301-00 fecha del fallo 16 de diciembre de 2021, envió a la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-002021-00282-00 fecha del fallo 03de diciembre de 2021, fecha envió a la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00189-00 fecha del fallo 04 de octubre de 2021, fecha envió a la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00241-00 fecha del fallo 08 de noviembre de 2021, fecha envió Corte Constitucional el 28 de marzo de 2022.



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué

M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza

Decisión: Terminación

- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2021-00279-00 fecha del fallo 01 de diciembre de 2021 fecha envío a la Corte Constitucional el 22 de abril de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2022-00068-00 fecha de la sentencia 11 de febrero de 2022 fecha envío a la Corte Constitucional el 22 de abril de 2022.
- Tutela Radicado Nro. 73001-40-03-003-2022-00082-00 fecha del fallo 18 de febrero de 2022, fecha envío a la Corte Constitucional el 25 de abril de 2022.

*Como se puede observar, la persona encargada de remitir las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión lo hizo de manera masiva, para las fechas del 28, 30 de marzo y en el mes de abril, pues sin duda, debido a la falta de tiempo con ocasión a la excesiva carga laboral que afrontó para esa época la funcionaria, no le permitió físicamente hacerlo con anterioridad.*

*No obstante, y debido al cumulo de trabajo, que afrontan los empleados del despacho, no fue posible remitir en término las respectivas acciones, dando prioridad a otros asuntos pendientes de trámite. -*

*Se aclara que los tramites constitucionales de las acciones de tutela, se desarrollaron dentro de término legal, garantizando el acceso a la administración de justicia de manera oportuna.*

Revisado el expediente digital y valoradas las pruebas que reposan en el proceso de marras, encuentra acreditado este despacho que pese a haberse presentado mora en el envío de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, el trámite impartido a cada una de ellas, se surtió dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, por lo que no se vulneraron derechos fundamentales de las partes en el respectivo trámite.

Ahora bien, frente a la mora judicial en la remisión de los expediente de tutela, esto obedeció a circunstancias de sobre carga laboral que afrontó para la época la empleada encargada de remitir los expedientes de tutela, pues además de realizar el correspondiente envío, debía cumplir funciones secretariales tales como la atención en baranda virtual, elaboración y remisión de oficios en diferentes expedientes, comunicar medidas cautelares a entidades financieras, entre otras, por lo que el



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Terminación

incumplimiento de los términos que fueron objeto de la compulsión de copias, se encuentran justificados.

Al respecto vale la pena mencionar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado las razones por las cuales se puede entender que la mora judicial es justificada.

**(...) la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial**

**Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial**<sup>16</sup>. (Negrilla y resalto fuera del texto original).

Descrito el anterior pronunciamiento jurisprudencial y cotejado con la justificación de dada por el titular del despacho, reitera el despacho ausencia de actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, lo que impide cuestionar negligencia o desidia en el desempeño de sus funciones.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente**

---

<sup>16</sup> Sentencia SU179/21



Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Terminación

*demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado



*Radicado 7300125 02-000 2023-00851 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*

*Cargo: Funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Terminación*

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73087ff867490bb5c6f2d9c3db39cb78ca6dd2858837c8bb38d0e0c236a6e77a**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**